RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00020-00. Posesorio - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable tribunal Superior de Cucuta, en providencia de fecha 26 de febrero del año en curso, en este proceso POSESORIO seguido por CARLOS JULIO BACCA AMAYA y Otra contra INVERSIONES SEMIRAMIS.

En consecuencia y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandada, del recurso presentado por la parte demandante, contra el auto que negó la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes de fecha 21 de junio de 2019, conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2016-00007-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA HERREROS, como apoderada judicial sustituta de la demandada, en este proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra PAULA GISSELA PEREZ ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00396-00. Pertenencia- Tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso de PERTENENCIA instaurado por JORGE LUIS LINDARTE DUARTE contra GERMAN AUGUSTO LINDARTE DUARTE y Otros, se dispone fijar la hora de las nueve y media de la mañana (9:30) del día seis (06) del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 372 y 375 del C. G. P., para lo cual desígnese al perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. Ofíciese

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes y a la Curadora, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de la partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00236-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

El Juzgado Quinto Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo Rdo. No. 2020.00289-00., que allí se tramita contra la misma demandada, solicita el embargo del remanente dentro del proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA en este despacho contra la misma demanda.

No hay lugar a tomar nota de la orden de embargo, por cuanto el proceso adelantado en este despacho se dio por terminado por auto del 14 de mayo de 2019.

Comuníquese sobre el particular.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00321-00. Verbal Reivindicatorio - Tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

La parte demandante en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO insaturado por ALVARO MENESES y Otro contra JAIRO CÁCERES, solicita se fije fecha y hora para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, se fija la hora de las nueve y media (9:30) del día dieciséis (16) del mes de marzo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia previstas en el Art. 372.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de la partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00352-00. Responsabilidad Contractual- Trámite - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA NATALIA GRACIA HERREROS, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL instaurado por CARMEN ANGEL HERNANDEZ y Otros contra SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00363-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso Ejecutiva instaurado por BANCOLOMBIA S.A. Contra WILLIAN ENRIQUE ROJAS ORTEGA, se decreta el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 260-277631 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00088-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra EDWIN ALEXANDER GAONA RIVERA y ADRIANA PATRICIA GÓMEZ GONZALEZ.

Se informa igualmente a la parte demandante, que no existen medidas cautelares de embargo de remanente registradas en el proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00148-00. Pertenencia - Tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito en este proceso, de PERTENENCIA instaurado por JOSE ALIRIO MORENO ROSSO contra JOSE ARCADIO MORENO ROSSO, se fija la hora de las nueve y treinta (9:30 a.m.) del día veintitrés (23) del mes de marzo del año 2001, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 375 del C. G. P., para lo cual desígnese al perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. Ofíciese

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes y a la Curadora, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de la partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00220-00. Restitución- trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS, se dispone la entrega del bien, para lo cual se ordena por secretaría, se remita al apoderado demandante, el despacho comisorio ya elaborado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00243-00. Impugnación Actas - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Por reunir las exigencias del Inciso 4º., Art. 76 del C. G. P., se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandada en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA presentada por MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ contra MONTUR COQUE COMPANY S.A.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00305-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En conformidad con el Art. 301 del C. G. P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada en este proceso HIPOTECARIO seguido por JOSE DE JESUS GALLARDO contra MARLENE CRISTINA DURAN RANGEL.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA INES WOLF MENDOZA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00353-00. Verbal reivindicatorio - trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Se solicita por la parte demandante en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ANGELICA VILLAMIZAR contra MARIO RINCON, se continúe con el siguiente trámite procesal.

Como el demandado fue notificado personalmente y no contesto demanda, se dispone en consecuencia fijar la hora de las nueve y treinta (9:30 a.m) del día trece (13) del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de la partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 6* de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00383-00. Divisorio - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En relación con el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en este proceso DIVISORIO instaurado por ARACELY IBARRA GUERRERO y Otros, contra LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y Otros, se advierte a la recurrente, que del mismo se dará tramite una vez estén notificadas todas las partes.

Lo anterior, por cuanto la demandada ANDREA DEL ROCÍO PRIETO GARCÍA, no ha sido notificada y se encuentra en trámite su emplazamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-009-2019-01136-01. Posesorio 2da inst., apelación auto. Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho judicial de la alzada concedida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro de la demanda POSESORIA instaurada por DONATILA QUINTERO contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFFANO.

Por auto de fecha 13 de febrero del año en curso, el a-quo rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, el cual fue apelado por la parte demandante.

Para resolver se considera:

El Art. 139 del C. G. P., establece:

"TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...". (Se resalta).

Resalta el juzgado una parte muy importante de la norma, del cual se desprende que la providencia que rechaza una demanda por falta de competencia, no es susceptible de ningún recurso, ya que el Juez a quien se le remita la misma, tiene la facultad de crear el conflicto de competencia, sea positivo o negativo, como lo establece el Inciso 2º., de la misma norma y que se transcribe.

En consecuencia, la providencia recurrida no es susceptible de ningún recurso y como corolario de ello, se debe declarar inadmisible.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de origen u fecha anotados, por lo motivado.

2º. Comuníquese al a-quo esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **REORGANIZACION-REGIMEN DE INSOLVENCIA-**
RADICADO: **540013153004 2020-00058 00**
DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **REORGANIZACION -REGIMEN DE INSOLVENCIA-**, presentada por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO, como Persona Natural Comerciante a través de apoderado judicial, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, evidenciándose que la demandante a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido presento escrito encaminado a subsanar la demanda.

Igualmente advierte el juzgado que, si bien en auto anterior se procedió a inadmitir la demanda entre otros aspectos por la audiencia del requisito de procedibilidad dispuesto por la ley 640 del 2001, en esta instancia el Juzgado encuentra que para esta clase de asuntos no es necesario agotar este trámite inicial por tratarse de un proceso especial de liquidación y no verbal, corrigiéndose en esta oportunidad lo citado.

Por otra previo estudio se puede concluir que la parte demandante subsano en debida forma la demanda y al darse los requisitos formales que señalan los Artículos 9 al 13 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, y al ser el juzgado el competente para conocer de la misma de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, de la Ley 1116 de 2006 se procederá a la admisión del proceso al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el presente **PROCESO DE REORGANIZACION – REGIMEN INSOLVENCIA-**, presentado por la señora PATRICIA RIVERA MORENO, identificada con la CC No.37.271.404 de Cúcuta (Norte de Santander), domiciliado en el municipio de Cúcuta (N de S), ubicada en la calle 12 No. 5-15 del centro, como PERSONA NATURAL COMERCIANTE, en los términos del artículo 18 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del presente auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor. Oficiar.

TERCERO: **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización, en el bien inmueble de propiedad de la deudora, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-282917-. Oficiar.

CUARTO: DESIGNAR de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos de los deudores, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla la misma, se dispone nombrar como promotor en el presente proceso de reorganización a HUMBERTO LEON HIGUERA quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Dado lo señalado en el parágrafo del Artículo 2.2.2.11.8.1, del Decreto 2130 de 2015, al promotor designado se le requerirá la constitución de la póliza de seguros en la suma que será asignada una vez se posesione del cargo asignado.

No obstante lo anterior, la deudora podrá solicitar la designación de un promotor que se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia en liquidadores y promotores de la Superintendencia de Sociedades para el año 2020, en cuyo caso se procederá a su designación. Igualmente cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado que una vez posesionado, con base en la información aportada en la demanda y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro del plazo no superior a dos (2) meses.

SEPTIMO: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes de los deudores, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. Término que se contabilizará a partir del vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

OCTAVO: ORDENAR fijar en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, el aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, previa observancia de las pautas señaladas en el numeral 11, del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: ORDENAR a los deudores y al promotor, la fijación del aviso que expida la secretaría del juzgado sobre el inicio del proceso, en un lugar visible de su sede y sucursales principales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

DECIMO: ORDENAR a los deudores y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la secretaría del juzgado, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, con la advertencia de la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, deberá acreditarse ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior, adjuntando al memorial los soportes respectivos y siempre los gastos serán a cargo de la deudora.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por

cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO SEGUNDO: **PREVENIR** a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

A partir de la presentación de la solicitud de admisión del proceso de reorganización con respecto al deudor, se producen los efectos contemplados en la ley 1116 de 2006, previa advertencia que la omisión a ello genera las sanciones previstas en la norma citada.

A partir del inicio de este proceso de reorganización se producen los efectos señalados en los artículos 20 al 23 de la ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: **DISPONER** la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Oficiar.

DECIMO CUARTO: La presente providencia no admite recurso, en desarrollo de lo normado en el artículo 18 Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00117-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar, informando que el demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito y prestó caución.

Cúcuta, 11de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

En atención al informe secretarial, se dispone señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día veinte (20) del mes de abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., dentro de este proceso EJECUTIVO seguido por CARLOS HERNAN GARZA FUENTES contra ORLANDO MATAMOROS IBARRA.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020). Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace son crsed01@gmail.com y carlosgarzafuentes@gmail.com para la parte demandante y monek03@hotmail.com por la parte demandada.

Requiérase al apoderado de la parte demandada con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico y números celular de la parte demandada, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Cítese al apoderado de la parte demandante, el día tres (03) de diciembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que aporte el título valor en original de la obligación que se persigue en el proceso de la referencia, se le recuerda que para ingreso a la sede judicial debe cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2020-00193-00. VERBAL NULIDAD DE PODER - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Esta acción VERBAL de NULIDAD DE PODER ESPECIAL, presentada por OFELIA NAVARRO URON contra JOSE MANUEL CARRIZOSA, ALVARES (sic), Notario Séptimo de Cúcuta, fue inadmitida por auto de fecha 2 de octubre hogaño y se concedió el término previsto en el Art. 90 del C. G. P., para subsanar y no lo hicieron.

Por lo anterior y como lo ordena la norma en cita, se procederá al rechazo de la demanda.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presenta demanda por lo motivado.,

2º. Hágase devolución virtual de la misma a la parte demandante.

3º. Archívese lo actuado.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL**
RADICADO: **540013153004 2020-00199-00**
DEMANDANTE: **MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN**
DEMANDADO: **NORBERTO RINCON MARTINEZ Y OTRA**
INTERLOCUTORIO: **INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por la señora MARIA AMPARO GELVEZ ALBARRACIN y quien obra a través de apoderada judicial, contra NORBERTO RINCON MARTINEZ Y LUCRECIA RINCON MARTINEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 23 de octubre del 2020 se inadmitió la demanda que antecede y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara y la misma guardó silencio.

Por la razón señalada, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No69 de fecha 23 de noviembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00205-00. Resp. Civil- Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

La parte demandante prestó la caución ordenada en este proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A.

Conforme lo anterior, se admitirá la demanda, se aceptará la caución y se dispondrá la medida cautelar solicitada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A.

2º. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, notificándole esta providencia en los términos del Art. 8º., del Decreto 806 de 2020.

3º. Aceptar la caución constituida.

4º. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la empresa ejecutada TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR C.A NIT: 830513898-1., de la Cámara de Comercio de Cucuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ y MARLENI GONZALEZ PEREZ** contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que la representante judicial de la parte demandante manifestó[1] que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 6 de noviembre de la presente anualidad, procediendo a dicho análisis.

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que el extremo activo efectivamente dentro de la oportunidad legal aportó escrito y anexos en donde corrigió en debida forma los yerros que contenía su petición inicial, para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda, siendo procedente su admisión y debiéndosele otorgar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del articulo 375 ibídem, por lo cual se procederá a dirigir a admitir la misma también contra PERSONAS INDETERMINADAS y decretar la inscripción de la demanda conforme al numeral 6º de dicha disposición.

Reitérese que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) **y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ y MARLENI GONZALEZ PEREZ** contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD-** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369

1 Ver archivo No. 16.1 del expediente electrónico.

ibídem; teniendo en cuenta además las disposiciones del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del articulo 375 ibídem.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-67655 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del Decreto 806 de 2020, aunque manteniendo lo dispuesto respecto a la valla.

Se ADVIERTE a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SEPTIMO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2020-00227-00. Designación de Árbitros - Trámite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho la solicitud de designación árbitros presentada por la Sociedad G.A. SANCHEZ INGENIERIA SAS.

En conformidad con el Numeral 4º., del Art, 14 de la Ley 1563 de 2012, denominada Estatuto Arbitral, es procedente lo solicitado y el despacho competente para ello.

Por lo anterior, se admitirá esta petición y previamente se solicitará a la cámara de comercio, una lista de los árbitros registrados en dicha entidad.

Así, mismo, se notificarán por la parte peticionaria todas las actuaciones y escritos que presente a la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., para adelantar un debido proceso en la designación de los árbitros, además para que ejerza sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE;

1º. Admitir la solicitud de designación de árbitros presentada por la sociedad G.A. SANCHEZ INGENIERIA SAS.

2º. Notifíquese por el demandante todas las actuaciones del presente trámite procesal a la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

3º. Ofíciese a la Cámara de Comercio de la ciudad, para que remita el listado completo de los árbitros que se hayan inscritos ante esa entidad.

4º. Recibido el listo, se dispondrá lo pertinente para la elección de los árbitros.

4º. Téngase al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, como apoderado judicial de la sociedad peticionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 69 de fecha 23 de noviembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ,** en contra de **TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTE PERALONSO S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que sería del caso entrar en el estudio del mérito ejecutivo del título base de la demanda, para determinar su ejecutabilidad, si no nos encontráramos con el hecho de que esta decisión debe ser discutida en esta oportunidad teniendo en cuenta la falta de competencia que se avizora para el conocimiento del presente asunto; puesto que si se observa el expediente y las pretensiones en sí mismas consideradas, lo que se intenta ejecutar es la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; siendo pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,** a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,* **deberá** ***solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento****, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)"*

De esta manera, la ejecución por sumas de dinero (que es el caso que nos ocupa) reconocidas mediante sentencia realizada dentro de un proceso judicial, deberá (orden imperativa señalada en la norma citada) ser conocida y desarrollada por el mismo juzgado al que en un principio le correspondió el conocimiento del proceso que origino dicha condena; sin que pueda considerarse facultativa la competencia para llevar a cabo dicho proceso ejecutivo, por ser clara la norma en mención en el tramite a seguirse.

Motivo más que suficiente para declarar sin competencia a esta unidad judicial, ordenando consecuentemente la remisión del expediente al Juzgado de de conocimiento del incidente de regulación de perjuicios, conforme lo establece el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda interpuesta por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ,** en contra de **TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTE PERALONSO S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C.**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo señala el aparte final del articulo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 20 de noviembre *de 2020, se notificó por anotación en Estado No.* 69 *de fecha* 23 de noviembre *de 2020.*

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-